

ESTUDIOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE UN PROFESOR ESPAÑOL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PABLO LUCAS VERDÚ
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Complutense de Madrid

I.1. PRENOTANDOS

a) Los especialistas españoles en derecho constitucional comparado han estudiado el modelo norteamericano de Constitución codificada, escrita, su sistema presidencialista y la relevancia del examen de constitucionalidad de las leyes ejercido por el Tribunal Supremo mediante una interesante y copiosa jurisprudencia.

Además, es un ejemplo singular de Estado federal, del juego de los tres poderes políticos estatales, de los partidos políticos, de sus usos y estructura social.

b) La opinión pública española no versada, salvo excepciones, en conocimientos técnico-jurídicos admira su producción cinematográfica, musical, se interesa sobre el modo de vida norteamericano, su tecnología impresiona a extensas masas juveniles. El sector empresarial sobrestima su tecnología, su poder económico y capacidad organizativa.

Quienes se afanan en la lucha para poseer el poder político y lo consiguen se ven obligados a adoptar posiciones respecto a la política exterior de este gran país aceptándola, criticándola o ponderándola.

I.2. A PARTIR DE LA MODERNIDAD LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS ALCANZÓ CIERTO PRESTIGIO

a) En el desarrollo del constitucionalismo occidental se han dado casos de alabanza y menosprecio de varios modelos fundamentales como es sabido. Así,

por ejemplo, la Constitución británica fue admirada en los países continentales europeos¹.

En las colonias británicas del Norte de América diversas personalidades anglo-americanas ensalzan la Constitución del Reino Unido aunque no faltan sus detractores como Paine. Este angloamericano radical afirmó que la Constitución británica era inadmisibile.

No obstante, antes las ideas de Locke, de Montesquie influyeron en la elite intelectual de las colonias americanas. Como es sabido el influjo del jurista inglés Sir William Blackstone² con sus *Commentaries on the Laws of England in Four Books* 4 volúmenes 13 edición. London 1800 fue considerado como la Biblia de los juristas norteamericanos. Según Boorstin³ de Blackstone se puede aprender mucho de lo que los colonos americanos estaban defendiendo más que de los violentos ataques de Thomas Paine.

b) William Blackstone en los cuatro volúmenes de su obra, aparecidos en 1766, siguió una dirección muy conservadora que inspiró a los juristas norteamericanos durante varias generaciones⁴ de modo que se encontraba en la biblioteca de todo jurista⁵.

Mi admirado amigo y colega Dietze señala el influjo de la doctrina europea, particularmente la británica, sobre los autores de esta obra capital, indispensable para comprender el espíritu de la Constitución norteamericana en su inicio⁶. Remito a este excelente trabajo.

El mismo Dietze⁷ ha expuesto, brillantemente, cómo la Revolución norteamericana se distinguió de las precedentes no sólo por su formal abolición de la monarquía, además, por su protección del individuo de un gobierno popular. Los ingleses se contentaron con restringir la Monarquía estableciendo la supremacía parlamentaria y Montesquieu mantuvo la separación de poderes como fundamento constitucional, como un ideal, los americanos avanzaron más puesto que los derechos del hombre se libraron tanto del gobierno popular como del de un Monarca.

Así, pues, sus instituciones limitaron el poder gubernamental mediante el federalismo, la separación de poderes y la revisión judicial para garantizar los derechos. En esto no siguieron a Locke ni a Blackstone que elevó al Parlamento como una virtual omnipotencia⁸.

1. Cfr. mi estudio: Alabanza y menosprecio de la Constitución inglesa en Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Oviedo N° 78. 1956 págs. 316-341.

2. Cfr. sobre esto el estimulante libro de Daniel J. BOORSTIN: *The Mysterious Science of the Law*. University of Chicago Press. Chicago and London 1996 *passim*

3. BOORSTIN: ob, cit, pág. XV.

4. BOORSTIN: *The genius of American Politics*. The University of Chicago Press. Cambridge University Press. London England. The University of Toronto Press. Toronto 5 Canadá 1953 pág. 88

5. Como escribió Francis Graham WILSON: *The American Political Mind* M. Graw Hill Book New York. Toronto London 1949 pág. 188.

6. Gottfried DIETZE: *The Federalist. A clasical on the Federation*. The John Hopkins Press Baltimore 1960 pág. 309. Menciona a BLACKSTONE, también en las págs. 328 y ss. Relativas al *common law* en las págs. 328-32.

7. DIETZE: *Americans Political dilemma* The John Hopkins Press. Baltimore 1968 pág. 7.

8. DIETZE: ob, cit, pág. 143.

Por último, el profesor de la excelente Universidad John Hopkins recuerda el influjo que Blackstone ejerció sobre el eximio Lincoln cuando subrayó que recibió su formación jurídica principalmente del jurisconsulto inglés cuando este mantuvo que el poder del Parlamento estaba limitado por los derechos de los ingleses. Las ideas del autor británico ejercieron fuerte impacto sobre el insigne Lincoln^{9 10 10 bis}.

I.3. LA ADMIRACIÓN DE INGLATERRA EN LOS ESTADOS UNIDOS Y LA DE FRANCIA

a) La admiratio Angliae comparada con la de Francia.

b) Antes de la independencia de las trece colonias angloamericanas la doctrina constitucional de los intelectuales, particularmente políticos y juristas, fue metropolitana. Avanzando la guerra de la independencia se volvió a los autores clásicos franceses como es sabido a Montesquieu. No obstante, las citas a Locke fueron frecuentes sirviendo de apoyo para justificar la separación.

En las contribuciones de los autores, los *Founding Fathers* de *The Federalist*, la nómina de autores clásicos, romanos, medievales, británicos y del Renacimiento, como Maquiavelo, fue notoria. Sin embargo, hay excepciones como la mantenida por Burke.

c) El elogio más significativo y duradero de la Constitución de 1787 subrayando, la estructura social norteamericana, sus costumbres, espíritu cívico e ideales de progreso amén de corroborar su lucha por la libertad y la igualdad de modo ponderado, corresponde al francés Alexis de Tocqueville autor de importantes obras entre las cuales sobresale su inmortal: «La democracia en América»¹¹

Este aristócrata es justamente considerado como un clásico, es decir como un autor que a su madurez intelectual unió una indiscutible capacidad sugeridora y aún adivinatoria. Basta releer sus consideraciones sobre el futuro contraste entre Rusia y los Estados Unidos.

9. DIETZE: ob, cit, pág. 28.

10. Hace pocos años encontramos en la obra de Antonin SCALIA *Justice* del Tribunal Supremo, referencias a BLACKSTONE, Cfr, su libro *A matter of interpretation. Federal Courts and the Law. An Essay* by Antonin Scalia. Contiene comentarios de Any GUTMANN, Gordan S. WOOD, Laurence H. TRIBE, Mary Ann GLENDON y Ronald DWORIKIN. Princenton. New Jersey 1997. Págs. 16; 130. Sobre los defectos de los Comentarios blackstonianos. Cfr, Harold J. LASKI: *Political Thought in England. Locke to Bentham* Geofrey University Press London. New York. Toronto 1955 págs. 119-120.

10 bis. Sobre LINCOLN, Cfr, Garry WILLS: *Lincoln at Gettysburg. The words that remade America A Touchstone Book*. Publish by Simon and Schuster New York, London, Toronto, Sydney, Tokio, Singapore, 1992.

11. Alexis de TOCQUEVILLE: *De la Démocratie en Amérique par Alexis de TOCQUEVILLE*. Trezieme Edition París. Pagnerie. Editeur Rue de Seine, 15. 1850.

12. TOCQUEVILLE: ob, cit, Vol. I. Pág. 504-505. Las traducciones españolas de esta obra, que conozco son estas: Alexis de TOCQUEVILLE: *La democracia en América*, Traducción al español por Don L. ROADO BRANDARIS, Madrid. Imprenta de SS. Sanchis 1943. *La Democracia en América*. Con un examen

La primera campeona de la igualdad y la segunda de la libertad como ocurrió en el siglo XX¹². No es menester insistir en la importancia de su libro, fruto de una personalidad que subrayó el valor de la libertad y el progreso inexorable de la igualdad de condiciones. Sus conocimientos históricos del Antiguo Régimen francés; sus observaciones sociológicas sobre la sociedad norteamericana de su tiempo. Además por su talante liberal ponderado; por el equilibrio de sus opiniones, adquirió, como es lógico, en los Estados Unidos fama inusitada que llega a nuestros días.

d) Como es sabido la independencia de lo colonos norteamericanos suscitó simpatías en Francia porque encontraban en su lucha contra Gran Bretaña a un potencial aliado. Esto se manifestó en el cambio del modelo británico por el norteamericano. Es curioso el influjo de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 considerada por Jellinek como fuente indudable de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789¹³.

En este documento se advierte el nuevo giro emprendido por la Revolución francesa. Quiero decir que las raíces anglosajonas del *rule of law* y la presencia del *common Law* van a ser sustituidas por el racionalismo galo y la repulsa de la Constitución inglesa por no tener *gramática y sintaxis*. Una Constitución existe cuando puede llevarse en el bolsillo.

e) El angloamericano Thomas Paine (1737-1809)¹⁴ fue un hombre inquieto, activista político, crítico de agudo sentido. En sus escritos y, sobre todo en su crítica de la obra clásica de Burke, se advierte, también la ironía como instrumento de lucha a favor de la independencia norteamericana¹⁵.

La azarosa vida de tan traqueteado personaje se corrobora porque, como indica Francis Graham Wilson¹⁶, fue ciudadano inglés, norteamericano y francés. No obstante, debido a su entrega a la causa de la independencia de las colonias se le consideraba como un pensador americano. Fue el primer ataque abierto a la institución monárquica británica.

de la democracia en los Estados Unidos y en Suiza. Por Alejandro de Tocqueville. Miembro del Instituto de Francia. Seguido de un estudio sobre el carácter democrático de la Sociedad española. Por E. CHAO, Madrid Imprenta de D. José Trujillo, Hijo 1854, Cfr, mi artículo Actualidad de Tocqueville en Boletín Informativo del Seminario de Derecho político. Universidad de Salamanca N° 11, 23 de noviembre de 1955. F. de AZCÁRATE: La República Norteamericana según el profesor Bryce Madrid. Dirección y administración, págs. 3.2. 1881.

13. Hay que recordar la controversia entre JELLINEK y el francés BOUTMY. Este último indignado por la tesis del maestro alemán sobre el impacto de la Declaración de Virginia sobre la Declaración francesa de 1789 sostuvo la originalidad de la francesa. Es posible que la reacción de este fue debida al resquemor de Francia ante la derrota que sufrió en 1870 muy extendida en su país.

14. Los escritos de PAINE fueron recogidos y editados por Moncure D. CONWAY en cuatro volúmenes New York 1894.

15. Cfr, la obra, todavía útil y sugestiva de William Archiwald DUNNING: A v\ History of Political theories. From Rousseau to Spencer, New York. The Macmillan Company 1953, pág. 111. DUNNING señala estos aspectos psicológicos de PAINE.

16. Francis Graham WILSON: *The American political mind. A text-book in political Theory* MacGraw Hill Book Company New York Toronto. London 1949 pág. 76.

1.4. UNA OPINIÓN MÁS CERCANA A NUESTROS DÍAS: LORD BRYCE

a) El vizconde James Bryce (1838-1922) unió a su actividad política (fue embajador del Reino Unido en los Estados Unidos), el escribir importantes estudios, entre ellos, destaca su *The American Commonwealth*. La tradujeron al español en dos volúmenes Adolf Buylla y Adolfo Posada: La República norteamericana, Madrid, La España Moderna. López de Hoyos, 6.

En la página 15: «Qué pensáis de nuestras instituciones» es la pregunta que hacen en los Estados Unidos al viajero europeo cuando le encuentran, y al no extranjero porque, por poco observador que sea, esas instituciones le interesan vivamente. El ciudadano de los Estados Unidos como el extranjero, estima que las instituciones americanas son dignas de un interés más general que la de las no menos famosas naciones del Viejo Mundo, porque son o se supone que son instituciones del tipo moderno, porque forman, o se supone, que forman un todo simétrico, capaz de ser estudiadas...:

b) No estoy seguro que en nuestros días se le interrogase sobre esa pregunta. ¿Por qué? No es fácil contestar: podría pensarse que sería una interrogación importante; acaso no se plantearía por temor a que se le contestase señalando fenómenos de corrupción con motivo de la disputada y larga elección del actual Presidente de tan gran Nación.

c) Mientras que a finales del siglo XIX la pregunta mostraría la *inocencia* de la política norteamericana ante todo en su política exterior, en la actualidad esa cuestión no se juzgaría impertinente en la medida que su respuesta no fuera agradable plantearla.

Después de Vietnam, de los conflictos sangrientos en diversas partes del mundo, etc., la *inocencia* ha sido sustituida por las dudas y el sentido de la *responsabilidad* condición moral que dista de la *ingenuidad* y de la *hipocresía*. Esto no significa que el pueblo norteamericano no tenga derecho a enorgullecerse de sus instituciones.

II. PRESTIGIO DE LA CONSTITUCIÓN DE USA

II.1. CONTRIBUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA CULTURA CONSTITUCIONAL EUROATLÁNTICA

a) Sin duda la Constitución norteamericana alcanzó justa fama en el mundo occidental. ¿Por qué? Hay una respuesta sencilla: para los *Founding Fathers*, la independencia, los Artículos de la Confederación, supusieron una dura tarea para fortificar la Unión y las instituciones democráticas superando así la insuficiencia de dicho documento calificado de *cuerda de arena*.

Así, pues, una *élite* de eminentes políticos dotados de una sólida base intelectual emprendieron tan difícil tarea. Por eso, el preámbulo de la Constitución de 1787 afirmó: «Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta...»

b) No muchos años después el *Justice Johnson*¹⁷ afirmó: «En la Constitución de los Estados Unidos -el más maravilloso instrumento jamás escrito por las manos del hombre- se da con comprensión y precisión que no tiene paralelo; y puede verdaderamente decirse que después de dedicar mi vida a estudiarla, todavía fácilmente descubro en ella alguna nueva excelencia».

c) Es bien sabido que en Europa Alexis de Tocqueville alabó tan singular documento. Recordemos a la Constitución suiza de 1848, cuyo modelo fue la de los Estados Unidos. En efecto los juristas helvéticos de aquel tiempo: Fary, Rossi, Troxler y Bornhan la admiraron y se la sabían de memoria¹⁸.

d) Hay que añadir la longevidad de la Constitución estadounidense, como veremos más adelante. Es sabido que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado, frecuentemente el contenido y significado de los derechos fundamentales en numerosos casos.

En época más cercana a nuestro tiempo los tratadistas Alfred H. Kelly, y Winfred A. Harbison¹⁹, señalaron que antes de una década de vigencia de este Texto fue objeto de veneración convirtiéndose en parte del pensamiento político popular y en símbolo de la unidad nacional.

Añadamos, por nuestra parte, la eficiencia de los símbolos nacionales y de los autores que la redactaron cuyos hombres dotados de excelente preparación jurídica y un agudo sentido patriótico fueron ensalzados por la opinión pública de la Nación.

No me detengo en analizar el influjo de la Constitución norteamericana en Iberoamérica aunque, por desgracia las crónicas dictaduras y contraposiciones, así como a veces violencia, los frecuentes cambios políticos no pueden ser ejemplos recomendables.

Harvey Wish²⁰ apuntó que la idea de *pursuit of happiness* tiene antecedentes en el pensamiento de Locke sobre la propiedad privada. Ahora bien, Jefferson, James Wilson y George Mason, prefieren ampliar la opinión del británico mediante el concepto epicúreo de *pursuit of happiness*.

17. *Justice Johnson* en el caso *Elkinson V. Deliesseline*. 8 Federal Cases 593 (1823). Por su parte el político británico William Gladstone elogió la Constitución norteamericana como indicaron Cullen B. Gosnell, Lane, W. Lancaster y Robert S. Rankin: *Fundamentals American Government*. Natural State and Local Mc Graw Hill Book. New York. Toronto. London 1957 pág. 104. Cfr, también, James M. Beck: *La Constitución des Etats Unis* ed. Francesa Caten París 1923 pág. 8. No es menester añadir otros autores recientes que lo corroboran.

18. Cfr. Fernando Garzón: *Die Rechtsstaat im schweizerischen Staatsdenken des 19 Jahrhunderts. Berücksichtigung der Entwicklung im englischen, nordamerikanischen, französischen und deutschen Staat-denken Verlag AG Zürich 1952. Dá(/s. 35 v ss.* Respecto a España Cfr, la Constitución de 1869 en el artículo 29 estableció: «La enumeración de los derechos consignados en este Título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente». Este precepto fue reiterado por el proyecto de Constitución federal de la Primera República española. Su artículo 31 decía «La enumeración de los derechos expresados en este Título no implica la prohibición de cualquier otro no declarado expresamente»

19. Alfred H. Kelly and Winfred A. Harbison: *The American Constitution. Its origins and Development* W.W. Norton Co New York 1970 págs. 152. Cfr, también Gottfried Dietze: *America's Political dilemma From limited to unlimited Democracy* The Johns Hopkins Press Baltimore. 1968.

20. Harvey Wish: *Society and Thought in Early America A social and intellectual History of the American people thought 1865* págs. 197 y ss. Wish: ob, cit, págs. 199-200.

Estos prefirieron no interpretarla como algo egoísta, como búsqueda del placer, sino en sentido ético, que se consigue mediante la paz de la inteligencia. Tampoco la concibieron con la mera utilidad porque creían en la existencia de un sentido moral innato que guiaba al hombre a obtener el bien.

El mencionado autor se apoya en que en 1776, año de la Declaración de Independencia y de la Declaración virginiana, Adam Smith, dio su versión de los derechos naturales en su *Wealth of Nations* que pronto se publicó en Filadelfia. Para él todo hombre en la medida que lo es no viola las leyes de la justicia.

e) Aclarado lo anterior me interesa el ingrediente religioso patente en los *Pilgrims Fathers* y en los *Founding Fathers* como se desprende de los documentos constitucionales que comentamos.

En este orden de cosas Walzer²¹ explica que el término *felicidad* tal vez sea la versión secularizada del «gozo religioso». En cualquier caso se usa en la Declaración de Independencias, en los sermones acerca del Éxodo, en los años 1770 y 1780 para describir la meta de la Revolución norteamericana.

f) Si no me equivoco la frase *pursuit of happiness*, reiterada en los Textos Fundamentales examinados, manifiesta una concepción dinámica de la convivencia política. Señala una meta a conseguir y radica en una concepción optimista del pueblo norteamericano. El éxito de la independencia, conseguido después de una guerra cruenta con la metrópoli, tras la derogación de los endebles Artículos de la Confederación, la idea de la consecución de la felicidad más que una expresión literaria o una cláusula de estilo, mostró cierta potencialidad para continuar avanzando.

Claro está que para una interpretación rígidamente positivista la expresión, búsqueda de la felicidad, no tiene alcance concreto, efectivo. Ahora bien, sin extenderme en cuestiones de escuela o de dogmática jurídica formalistas, toda Constitución cuenta con algo más que el Texto Constitucional aislado de lo que está *antes, alrededor y dentro* de ella. Existen los valores que la justifica, la *ratio* que la explica, el *telos* que la impulsa y el espíritu que la anima.

Por eso, puede afirmarse la cualidad teológica del concepto *pursuit of happiness*.

g) El contrapunto de lo anterior se debe a Charles A. Beard²², en su famoso escrito sobre la Constitución norteamericana. En esta obra sostiene que no es razonable afirmar que una interpretación económica de ella sería más partidista que cualquier otra interpretación²³. A lo largo de su obra argumenta sus tesis que al final resume en sus conclusiones. Además rechaza las opiniones que le acusan de mantener un punto de vista marxista^{24 25}. A mi juicio es menester ponderar la posición de Beard sobre este tema. En este sentido me adhiero a la opinión de Dietze²⁶.

21. Michael WALZER: *Éxodo y Revolución*. Per Albert 1986 Buenos Aires 1986 pág. 148.

22. Charles A. BEARD: *An Economic interpretation of the Constitution of the United States*. The Macmillan Company New York 1952.

23. BEARD: ob, cit, p. IX.

24. BEARD: ob, cit, pp. 324-325.

25. BEARD: ob, cit, p. XII.

26. Gottfried DIETZE: *The Federalist A. Classic on Federalism and free Government*. The John Hopkins Press Baltimore 1960, pp. 22; 32; 335.

Es indudable que el factor económico es básico en la formación de un Estado. Es una afirmación que huelga. No creo que el propósito de Beard consistiese en un determinismo economista o materialista dado el origen y mentalidad de los *Founding Fathers* porque desde antiguo se sabe que *pecunia* es el nervio del Estado, como dijeron los clásicos romanos y sostuvo Bodino.

La búsqueda de la felicidad no debe considerarse en sentido materialista. Tampoco es un esfuerzo platónico, dada la condición humana en la convivencia.

III. HAPPINESS Y PROPIEDAD EN EL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO

a) Los términos indicados implican una cosmovisión individualista desde los tiempos de los *Founding Fathers* y de las sucesivas oleadas de inmigrantes europeos acuciados por la necesidad imperiosa de lograr mayor bienestar.

b) No hay que olvidar el influjo religioso concretado en diversas corrientes: cuáqueros: luteranos, anglicanos, calvinistas, etc. Salvo excepciones el clima y talante de quienes profesaban esas creencias fueron tolerantes respecto a creencias diferentes. Así, las colonias británicas en Norteamérica representaron para ellos la nueva tierra prometida. La concepción teológica de estos hombres, especialmente calvinistas, respecto a la salvación eterna expresada, por ejemplo por Franklin implicaba una vida terrenal honesta, laboriosa, ordenada como esposo y buen padre de familia. Esto era prenda segura para obtener la vida eterna.

c) De este modo el sentido terrenal de la propiedad y de adquisición y aumento de riquezas en cierto modo se purificaba pero, al mismo tiempo se secularizaba la idea de felicidad. Así, pues, la proclamación del derecho de propiedad seguido del logro de la felicidad parecían complementarse. Podía percibirse una reciprocidad entre ellas.

d) Además, esta reciprocidad contribuía a configurar la *imago hominis* del norteamericano: intrépido e incansable, hombre ilusionado e impulsado a llegar a la tierra prometida, honesto, fiel a la palabra cuyo ideal y ambición radicaba en conseguir el máximo bienestar en la tierra pero itinerante en ella para alcanzar la gloria eterna. Desde la Declaración de Independencia hasta nuestros días nos encontramos con una secularización de la convivencia pero simultáneamente con un pathos religioso.

Ahora bien, ¿esta afirmación no es contradictoria? A mi juicio estamos ante una *coincidentia oppositorum*, es decir el materialismo del individualismo posesivo se corrige mediante la creencia en la salvación eterna²⁷.

27. Aquí no entramos en los problemas teológicos sobre la salvación según Martín LUTERO, CALVINO y otros amén de los teólogos católicos. Como es sabido Tirso de MOLINA (1584-1648), se planteó en su «El condenado por desconfiado» el problema de la predestinación relacionado con la polémica entre jesuitas y dominicos (MOLINA y BÁÑEZ). Tirso siguió la tesis de MOLINA sobre esa cuestión. En definitiva, en parte tenía razón Carl SCHMITT cuando sostuvo que en toda cuestión política subyace un elemento teológico.

III.1. EL CORPUS CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

a) Para comprender bien la naturaleza del constitucionalismo imaginado por los *Founding Fathers*, es indispensable detenerse en una serie de documentos fundamentales que precedían a su Constitución escrita y codificada que con sus correspondientes correcciones llegó a nuestros días.

Es evidente que una Constitución no surge por ensalmo: Requiere el paso del tiempo para que se concrete. Es el caso de Gran Bretaña desde la Magna Carta hasta nuestros días. En este sentido las Constituciones de los Estados Unidos y la francesa de 1789 recaban su origen de dos Revoluciones: la de los colonos norteamericanos contra la metrópoli y la de Francia frente al Antiguo Régimen.

b) La Constitución británica siguió un proceso histórico jalonado en diversos textos fundamentales inspirados por factores tradicionales, consuetudinarios acompañado de documentos bien conocidos que llegan a nuestros días. En cambio, la de los Estados Unidos, sin desconocer sus antecedentes históricos inauguran un proceso racionalizador de las vicisitudes temporales, muestra una racionalización de los poderes políticos que se acentúan en el constitucionalismo francés.

c) Es cierto que en los orígenes de la constitucionalización norteamericana se perciben los influjos de la doctrina británica, de los autores más relevantes británicos Locke, Bolingbroke y otros sin olvidar la doctrina mantenida por las ideas francesas: Montesquieu, Rousseau, etc., conocidos por los *Founding Fathers* cuyas doctrinas fueron mencionadas por los autores principales de la Revolución e independencia de la metrópoli. En definitiva, los principales documentos de la nueva Nación, sin olvidar sus motivaciones endógenas configuraron los motivos de su independencia, conforman un conjunto articulado, interpretado y anotado en forma de un conjunto armónico que configuran lo que denomino el *comus constitucional* norteamericano.

d) Lo anterior no significa que esos textos sean solo un acuerdo patriótico, digno de conservar y mantener en una especie de Museo de antigüedades y curiosidades para ilustrar a los estudiosos de Ciencia Política y del derecho constitucional nacional y extranjero. No es así, porque estos textos contienen la *fórmula política* del ordenamiento fundamental estadounidense.

Son antecedentes cuyo conocimiento es capital para explicar la vigente Constitución.

III.2. EL TÉRMINO CORPUS CONSTITUCIONAL

a) Esta palabra latina tiene diversas acepciones. Entre otras, para el propósito de este estudio, interesa apuntar lo esencial, la sustancia, elemento, conjunto y sobre todas ellas esta última: *corpus nullum civitatis esse* es decir: no tener un Estado organizado.

El *corpus* es como *stamina vitae*, es decir como urdimbre de la vida política que anima a todo este conjunto o estructura.

Catherine Drinker Bowen²⁸ menciona un texto de John Adams que compara la Constitución política con un cuerpo humano con su tejido nervioso, fibras y

músculos, ciertas cualidades de la sangre, de sus jugos y algunos de los cuales pueden llamarse propiamente como *stamina vitae* que esencialmente fundamentan la Constitución, partes sin las cuales su misma vida no puede omitir en momento alguno²⁹.

b) Hay que subrayar el significado profundo de la expresión *stamina* aplicada a las configuraciones constitucionales en cuanto precedente. Así, llegamos al concepto de la *living Constitution* aplicable al constitucionalismo británico y luego al norteamericano. Una Constitución auténtica no es simplemente una *hoja de papel* como sostuvo despectivamente un monarca prusiano del siglo XIX, cuando pronunció la conocida frase: «No consentiré que entre la divina Providencia y mi real persona se interponga una hoja de papel». Como irónicamente comentó Ferdinand Lassalle³⁰. El propósito del socialista alemán consistió en señalar cual es la *esencia* de una Constitución frente al formalismo que a veces enmascara los factores reales del poder.

c) No es menester recordar que los pensadores franceses contrarrevolucionarios criticaron las Constituciones escritas y alabaron el modelo inglés. Como es sabido Paine en su *Common sense*³¹ publicada en 1776, fue uno de los campeones de la Revolución norteamericana y un debelador agudo de la Constitución británica. Sus escritos adquirieron mucha fama de modo que se divulgaron mediante muchas ediciones. Criticó intensamente el despotismo del inglés. E.S. Morgan sostiene que el panfleto de Paine fue escrito para los ingleses dos años antes de la Revolución³².

La carga ideológica de este singular hombre se debe a su peripecia vital. En efecto, nacido en Thetord Norfolk el 29 de enero de 1713, cuáquero, fue ciudadano británico, norteamericano y francés y falleció en 1809. Su vida fue la de un aventurero y sus escritos se caracterizan por su estilo incisivo y argumentación demoledora.

Influyó en la formación de las ideas políticas independentistas, por su claridad e impulso proselitista.

28. Catherine DRINKER BOWEN: *Miracle at Philadelohia. The Story of the Constitutional Convention May to September 1787.* An Atlantic Monthly Press ;6:Qqk and Company Boston -Toronto 1966 pág. 274. Es una obra muy bien escrita y sugestiva.

29. El antropofornismo aplicado a la ciencia política data de antiguo. Cfr., por vía de ejemplo a Jerónimo de Merola: *República original sacada del cuerpo humano 1587.* Es sabido que estas analogías datan de la antigüedad greco-latina y persisten hasta el siglo XIX. Sobre la idea de *stamina vitae* Cfr, B. BAYLIN: *Los orígenes ideológicos de la Revolución norteamericana* (trad. Alberto Vanasco) Editorial Paidós 1972 págs. 74-75. Este autor recoge el concepto del leal a Inglaterra Charles Inglis, ob, cit, pág. 166.

30. F. LASSALLE: *¿Qué es una Constitución?* (trad. De W. Rocés). Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires 1957. Conviene aclarar que el título original alemán fue *Über Verfassungswesen*. Es probable que, por exigencias editoriales, la versión castellana, emplea el título más arriba indicado. Lassalle en la pág. 10, es decir en seguida, se plantea esta cuestión: *¿Qué es una Constitución?*

31. Thomas PAINE: *Common sense*: consulto la edición de Penguin 1985 Books.

32. Edmund S. MORGAN: *The American Revolution Considered as an Intellectual Movement en The Reinterpretation of the American Revolution 1753-1789.* Edited by Jack P. Greere Harper and Row Publístiers New York, Evanston, and London 1958 págs. 570-571.

En sus escritos se advierte el estilo práctico británico, la eficacia concreta de sus impulsos para alcanzar la independencia de las colonias, y cierto estilo racionalista de la concepción del mundo y de la vida francesa de su tiempo.

En síntesis fue una persona atractiva, aventurera y teórica en cierto sentido explosiva que en aquella época contó con muchos seguidores. A veces su impulso vital impresionó al pueblo. Como otros hombres de su época más que un intelectual, parecía un agitador con éxito³³. Autodidacta, se esforzó en conciliar la teoría con la práctica revolucionaria. Si hubiera nacido a finales del XIX le habría entusiasmado participar en la Revolución Rusa.

III. 3. ANÁLISIS DEL CORPUS CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

a) Ante todo, el *corpus constitucional* norteamericano lo componen la Declaración de Independencia (1776); los Artículos de la Confederación (1778); la Constitución de 1778; El Federalista y la interpretación judicial.

Ciertamente los Artículos de la Confederación fueron derogados, sustituidos por la vigente Constitución. El Federalista no es un texto constitucional y la interpretación judicial, y en concreto la supremacía de la Constitución como base del control de inconstitucionalidad, ejercida por el Tribunal Supremo, desde Marshall, es imprescindible para la efectividad de la Carta Fundamental y su correcta aplicación.

b) Aclararé lo anterior: existe entre esos documentos una coherencia histórica, una evolución vital, característica del constitucionalismo norteamericano hasta nuestros días. Quiero decir que puede advertirse el anhelo de los *Founding Fathers* por fortalecer una estabilidad, armonizada con la dinámica política, del ordenamiento fundamental con raíces y prácticas liberales.

c) Por otro lado, no hay que olvidar el legado de las Declaraciones de derechos anteriores a la Constitución, por tres motivos, a saber: 1) Porque han inspirado las enmiendas añadidas al final de aquella; 2) porque en cierta medida han influido también en su estilo y 3) porque se refieren a un concepto típicamente norteamericano a saber la consecución de la *happiness*.

d) ¿Qué significado profundo expresa la búsqueda de la felicidad o de modo más estricto perseguir la felicidad? El texto inglés dice: «*pursuit of happiness* (correr tras la felicidad). El *Bill of Right* de Virginia (1779) habla de *pursuing and obtain happiness and safety*. Del mismo modo lo expresa la Constitución de Pensylvania, la de Vermont (1776) y la de Massachussets (1780). La de New Hampshire (1780). Por último, ya en 1970, la Constitución de Illinois, la tierra de Lincoln, en su artículo 1 que trata de la Declaración de derechos, sección 1 tras mencionar la vida, la libertad añade la búsqueda de la felicidad³⁴.

33. Una comparación entre BURKE y PAINE revelaría conclusiones interesantes.

34. Cfr, 1970 *Illinois Constitution*, Illinois General Assembly legislative Research Unit Springfield Illinois 1987 *State of Illinois Constitution of Illinois and United States*. Issued by Alan J. Dixon. General of State.

III.4. HAPPINESS V NATURALEZA HUMANA

a) Acabamos de ver en la cuestión teológica sobre la predestinación, el problema de la conducta de un hombre cuya vida entera fue crapulosa, pero en el momento de fallecer se arrepiente y logra la gloria eterna y, en cambio la de otro cuya existencia fue siempre virtuosa, ejemplar, pero en el instante de morir rechaza su salvación.

b) Esta cuestión no es baladí. En efecto, en el desarrollo del pensamiento político se puede percibir el optimismo antropológico del pensamiento sustentado por corrientes anarquistas; el pesimismo antropológico que se percibe, claramente en Maquiavelo y Hobbes, y el optimismo templado de Locke y de los independentistas norteamericanos.

c) El desarrollo histórico de las colonias norteamericanas es incomprensible si ignoramos el influjo religioso que comienza con los *Pilgrim Fathers*. Hay que recordar el movimiento del llamado Gran Despertar³⁵ que fue una ola o una serie de olas del renacimiento religioso desarrollado desde 1730 hasta 1750 y fue, principalmente un movimiento popular que afectó a muy pocos aristócratas y apenas a la clase media. Según este movimiento, indica Savelle: «La experiencia de la salvación dio al individuo un sentimiento de importancia: Dios se interesaba por él. Además, Dios había dado a los hombres la responsabilidad de la elección, si Calvino había insistido en que Dios elige a quienes se han de salvar, estos predicadores anunciaban que cada individuo elige o rechaza su propia salvación. La más notable aportación del Gran Despertar al futuro desarrollo de la civilización americana fue poner el acento sobre la experiencia individual y sobre la tesis de que todos los hombres son iguales a los ojos de Dios, con independencia de la raza, del color o de su condición».

De todo lo anterior se desprende la relevancia del factor religioso y de su conexión antropológica con la Divinidad. Elementos laterales en la Revolución e Independencia de los Estados Unidos de América.

Me interesa -a continuación- recoger la opinión de Lovejoy³⁶. Dicho profesor describió la conexión entre el sistema mecanicista de Newton, de frenos y contrapesos y la naturaleza humana. Esta última guarda cierta analogía con un sistema mecánico. Para la filosofía de los siglos XVII y XVIII, cuando examinaron la cuestión del gobierno divino del mundo mantuvieron como axioma que el Creador siempre cumplía sus fines del modo más simple y directo.

Es decir actuando como un eterno geómetra, como un Supremo ingeniero. La naturaleza humana propende a la corrupción y al egoísmo. Sin embargo, el meca-

35. Cfr, sobre este Max SAVELLE, ob, cit, págs. 110-111.

36. Arthur O. LOVEJOY: *The Theorie of Human Nature in the American Constitution and the Method of Counterpoise in The Reinterpretation of the American Revolution 1763-1789*. Edited by Jack P. GREENE. Harper & Row. Publishers. New York. Evanston and London 1968. Antes publicado, con el título de *Reflections on Human Nature* (Baltimore: Johns Hopkins University 1961 págs. 37-65). LOVEJOY (1871-1963), especialista en historia del pensamiento político, fue miembro del Departamento de Filosofía en la Universidad John Hopkins.

nismo de la separación de poderes cumple la función de prevención de sus malas inclinaciones. Empero, apoyándose en la obra de Carl Becker: *The Heavenly City of the Eighteenth-Century Philosophers* recoge dos artículos esenciales de la religión de la Ilustración: 1) El hombre no es desde su nacimiento depravado y 2) El hombre es capaz, guiado solo por la luz de la razón y la experiencia de mejorar la buena vida en la tierra³⁷.

Ahora bien, a su juicio, los *Founding Fathers* no se basaron en principios filosóficos abstractos. Se inspiraron en una teoría realista de la naturaleza humana. Así en el número X de *The Federalist* el insigne Madison advirtió que «la gran amenaza para los gobiernos del modelo popular es el espíritu de facción guiado por el egoísmo» que según aquel «satisface la pasión mediante medios públicos»:

d) *The Federalist* insistió en el esfuerzo del gobierno para incentivarle que no lo concibió incompatible con el tema de la *happiness*. Así el Federalista en su número 69: «Un buen gobierno supone dos cosas: en primer lugar la fidelidad al objetivo del gobierno que es la felicidad del pueblo y en segundo lugar un conocimiento de los medios para que ese objetivo pueda obtenerse»

Según Diamond³⁸ *The Federalist* no fue muy explícito al definir la *happiness*. No obstante, encontramos en él claras indicaciones de lo que pensaron sobre aquella. No la consideraron del todo según la tradicional filosofía y teología.

Indicó que la felicidad requirió que el gobierno «proveyera para la seguridad y la prosperidad y apoyo de la reputación de la Comunidad» (*Federalist* N° 68). Por otro lado, la *happiness* parece que «exige nuestra seguridad, nuestra tranquilidad, nuestra dignidad y reputación».

Según Diamond parte de estas palabras se aclaran por el hecho que resumen una larga acusación contra los *Articles of Confederation* respecto a los defectos de las relaciones comerciales.

La felicidad estriba en un conocimiento de las medidas eficaces para esquivar los riesgos externos e internos y algunas de las comodidades suministradas por una sociedad comercial. Esas comodidades son como dividendos de seguridad. Son medidas para la seguridad republicana no represiva.

III.5. CONCLUSIÓN SOBRE ESTE ASUNTO

a) En los textos constitucionales en particular en los aprobados después de un acontecimiento importante (Revolución, cambios de régimen político o independencia de una Nación, es frecuente que se inserten en el documento fundamental, afirmaciones solemnes, cuyo contenido puede ser significativo en el sentido que expresan, de modo más o menos estético o literario, la importancia del cambio político-social. Estamos ante las llamadas *cláusulas de estilo*.

37. LOVEJOY: ob, cit, pág. 479.

38. Martín DIAMOND, miembro del Departamento de Ciencia política en *Cleremont Men's College en Democracy and The Federalist. A Reconsideration of the Framers Intentos* pág. 518-519.

b) Por lo general quienes interpretan dichas cláusulas no suelen darles alcance efectivo sobre todo desde la óptica positivista. Me parece interesante detenernos un poco en el análisis de dichas expresiones. ¿Tienen valor dispositivo o son, más bien figuras retóricas que no sobran cuando las Constituciones recogen algunas de esas frases? Es posible que sean poco acertadas incluso superfluas. Esto no quiere decir, que cuando sean significativas y en ocasiones relevantes: nacimiento de un nuevo Estado logrado por su independencia, cuando se insertan en la Ley Mayor ese motivo capital, cuando se aprueban después de una revolución, o del paso de un régimen político a otro diferentes o se escinde una parte del territorio de un Estado formando otro nuevo, es posible que aparezcan tales disposiciones.

c) Ahora bien, la cuestión estriba en averiguar si aquellas alcanzan cierta efectividad susceptible de interpretación.

No es el mismo caso de las banderas, escudos, denominación del nuevo Estado, himno nacional, y otros símbolos cuyo alcance político no sólo es simbólico sino, que exige su cumplimiento. Lo mismo ocurre respecto a la lengua oficial que sustituye a la propia del Estado anterior, etc.

d) Otra cuestión versa sobre el concepto de la naturaleza humana mantenido por los *Founding Fathers*. No es menester insistir respecto a esta cuestión que, aparte de considerar favorablemente las cualidades bondadosas del estereotipo del buen salvaje americano cuyos rasgos fueron descritos por los ilustrados y pensadores europeos, o la mantenida por algunos misioneros españoles refiriéndose, por ejemplo, a los indios de las reducciones del Paraguay³⁹. Los autores de la Constitución de 1787 y los comentaristas del *Federalista* adoptaron una posición ambivalente situándose entre el optimismo antropológico y el pesimismo antropológico.

Como es sabido esta cuestión se relaciona con el asunto de la esclavitud y en cierto modo con la consecución de la felicidad. Además, en ellos laten las esencias religiosas mantenidas por las diversas ramas protestantes que datan de la revolución inglesa del siglo XVII y se manifiestan en los *Pilgrim Fathers*.

Si no me equivoco la antítesis optimismo antropológico *versus* pesimismo antropológico se matiza por una posición intermedia a saber: la mantenida por la *tesis del hombre falleciente* sostenida por la teología católica.

e) En este orden de cosas los fundadores de los Estados Unidos por un lado subrayaron las tendencias aviesas, egoístas, envidiosas, etc., características de muchos hombres y la tendencia a la corrupción, a las facciones egoístas que impiden la estabilidad sociopolítica. Sin embargo, indican, también los aspectos positivos de otros hombre solidarios, buenos ciudadanos, que se esmeran en establecer una república eficaz que tienda a la *happiness*⁴⁰.

39. Pablo LUCAS VERDÚ: La utopía americana en el pensamiento del P. José Manuel Peramas S.I (1732-1793) en Ignacio de Loyola, Magíster Artium en París 1528 -1535. Libro homenaje de las Universidades del País Vasco y de la Sorbonne a Ignacio de Loyola en el V Centenario de su nacimiento. Julio Caro Baroja (director) Antonio Beristain (Compilador) Donostia San Sebastián 1991 págs. 449-460.

40. Cfr, las opiniones de Jack E. GREENE. *The Tole of Lower Hours of Assembly in Eighteenth -Century Politics en The Representation of the American Revolution* cit, págs. 95-96. Arthur O. LOSEVOL, cit,

f) De lo anterior se infiere la relación de la naturaleza con la consecución de la felicidad. Así, por ejemplo John Dickinson sugirió que la constitucionalidad de los estatutos parlamentarios dependían de su tendencia a hacer al pueblo americano feliz. Ahora bien, como sostiene Cecilia M. Kenion⁴¹, la idea de la felicidad parecía imposible de expresar en un texto legal aunque firmemente enraizado en las actitudes coloniales porque la propiedad en cierta medida caracterizaron el espíritu del pueblo norteamericano. Huelga añadir que el esfuerzo por explicar la *pursuit of happiness* conforme a una estrecha interpretación positivista-formalista al desdeñar esta significativa expresión es incapaz de captar su profundo significado⁴².

IV. CONCLUSIÓN

a) Considero relevante la posición de un ilustre autor: Stephen M. Griffin⁴³ a mi entender es una aportación importante que corrobora mi modesta contribución a la teoría de la Constitución porque subraya la interpenetración del derecho y de la Ciencia Política.

A su juicio, la defensa de la Constitución realizada por el Tribunal Supremo ha producido una creciente problemática. Finalmente, si no renovamos el constitucionalismo norteamericano mediante la teoría no podemos entenderlo⁴⁴.

b) Por último, Terry Jennings Peretti⁴⁵, se ha planteado si puede el Tribunal Supremo librarse de la politización. Frecuentemente se ha examinado esta importante cuestión eliminando la política de las decisiones constitucionales. Por el contrario este autor sostiene que las motivaciones políticas no sólo son inevitables porque, además, son deseables. No conducen a la tiranía judicial sino que la previenen. Así, se logra el enlace entre la Teoría de la Constitución y la Ciencia política que estudian el Tribunal Supremo.

pág. 475-476, 480. Douglas G. ADAIR: *The Politics Man be reduced to a Science. David Hume. James Madison and the Federalist* págs. 488 y ss. Martín DIAMONS: *Democracy and the Federalists a Reconsideration of the Framers' Intent, en la misma obra* pág. 526. Cecilia M. KENYON. *Republismenism and Recordation in the American revolution. An old Fashioned Interpretation.* en la misma obra pág. 312.

41. KENION, ob., cit, págs. 310-311.

42. Me interesa añadir que el Profesor Gotfried DIETZE comentó, acertadamente, el significado de la *happiness* en sus interesantes reflexiones. Cfr, sus trabajos: *Hamiltons Federalist -Treatise for free Government en Cornell Law Quarterly* Vol. XLII N° 3 Spring 1957 págs. 312-313, 315 y en la continuación de su estudio Vol. XLII N° 4, del mismo año pág. 513. Cfr, además su estudio: *Federalist A classic on Federalism.* The Johns Hopkins Press Baltimore 1960.

43. Stephen M. GRIFFIN: *American theorie to Politics* Princeton University Press Princeton New Jersey 1996 págs. 210-211.

44. GRIFFIN, ob, cit, pág. 211. KENION, ob, cit, págs. 312-313. En la pág. 312 se refiere a la actitud *realista o pesimista* de la naturaleza humana. Cfr, lo que dice DIAMOND, ob, cit, págs. 318-319 sobre la *happiness* recuerda la afirmación de *The Federdost* N° 62 que intenta definir la *happiness* un buen gobierno implica dos cosas: primero, fidelidad al objetivo del gobierno, que es la felicidad del pueblo, segundo, un conocimiento de los medios para conseguir ese objetivo»

45. Terri JENNINGS PERETTI: *In defence of political Court.* Princeton University Press. Princeton New Jersey 1999 passim.

Además la idea de *pursuit of happiness* es dinámica con implicaciones igualitarias y juega un papel sustancial en la política norteamericana. Puesto que la felicidad es un fin del gobierno, y todos los hombres tienen, por naturaleza, igual derecho a conseguirla se desprende lógicamente que todo hombre tiene voz en la determinación de la política pública.

c) En definitiva, el concepto de *happiness*, aunque parezca algo vaporoso sin embargo fue un *leit motiv* de la Revolución e Independencia de los norteamericanos. En primer lugar contra la metrópoli y su rigidez política respecto a su colonia personificada por el Rey Jorge III a pesar de los intentos pacíficos para su modificación. En segundo lugar por el desengaño de los Artículos de la Confederación especie de lazo de arena entre los Estados y en tercer lugar, no menos significativo, el concepto «epicúreo» de identificar placer materialista, economista no es acertado, fue un símbolo a saber: concreción de la felicidad frente a la tiranía; logro de la felicidad contra la ineficacia de los Artículos de la Confederación y por último un medio para incentivar entre los ciudadanos el espíritu de la seguridad y bienestar para el futuro. Son elementos, sin duda, que un Tribunal Político cuenta con un valor instrumental en la democracia americana y resuelve la brecha entre la teoría constitucional normativista y los politólogos que examinan los Tribunales.

d) A mi juicio la tesis de este autor hay que matizarla. Es cierto que toda Constitución es una expresión política: Constitución política en la medida que, la norteamericana proclama unas decisiones políticas fundadas en valores: la libertad, la igualdad y la búsqueda de la felicidad como vimos.

Esta afirmación corrige la concepción formalista-positivista de aquella. Ahora bien, no hay que confundir la politicidad con la partidocracia, con una visión estrecha basada en facciones como denunciaron los padres de la Constitución de los Estados Unidos. Si así fuera no estaríamos ante una auténtica democracia liberal garantizadora de los derechos humanos. Un examen minucioso de la famosa sentencia de John Marshall⁴⁶ corrobora que su decisión contenía una clara posición encaminada a fortificar la supremacía de la Constitución que en definitiva contenía una posición política.

e) Por último, no hay que olvidar, insisto, el carácter político de toda Carta Fundamental pero eso no significa que las sentencias del Tribunal Constitucional siempre y en todo caso obedecen a motivos políticos y muchos menos partidistas.

46. MARBURY V. MADISON: 1 Crunch 137.2 L Ed. 60, 1803. Cfr, Robert E. CUSHMAN in collaboration with Robert F. CUSHMAN. Appleton. Century -Crefts. Division of Menedihth Publising Company págs. 323 y ss. Cfr. la exposición excelente de mi maestro D. Nicolás PÉREZ SERRANO en su Discurso leído en la Junta publica del martes 25 de octubre de 1955 para inaugurar el curso académico 1955-56. Madrid. Real Academia de Ciencia Morales y Políticas 1956. Págs. 22 y ss.